

## QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSALBA VALENCIA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputada Rosalba Valencia Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo y se recorre los subsecuentes del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de salvaguardar el interés superior de la niñez durante controversias civiles en donde sus intereses y derechos se encuentren vulnerados.

### Consideraciones

El núcleo familiar es la célula de la sociedad, cabe hacer mención que la etapa de la niñez es una de las más importantes y relevantes en el desarrollo de las personas, en este periodo adquirimos diversos valores así también el sentido de responsabilidad y buenos principios, que unidos todos son los cimientos de nuestra formación como personas, para crear una sociedad funcional.

Dada a la importancia de lo anteriormente mencionado es debido recalcar que su protección debe ser la tarea más importante de las acciones que lleve a cabo el Estado mexicano, dando prioridad en salvaguardar el interés superior del niño y de los incapaces, para asegurar desde sus necesidades básicas, hasta el libre desarrollo de su personalidad, tal y como se menciona en el **capítulo primero "Artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

**Artículo 1o.** En los **Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte , así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”**

Por lo tanto, es necesario mencionar que este honorable Congreso de la Unión tiene como obligación legislar sobre reformas o adiciones con plena perspectiva de derechos humanos, en cumplimiento a las leyes vigentes, a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y observancia a los tratados y/o convenios internacionales de protección de derechos humanos.

Con base en esta visión, son muy preocupantes las estadísticas que señalan las autoridades en el ramo establezcan los siguientes datos:

- 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben pensión alimenticia.
- 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia.
- En 91 por ciento de los casos los acreedores son hijos.
- En 8.1 por ciento son esposa y los hijos.
- 0.9 por ciento son los hijos y esposo.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Estas estadísticas nos llevan a concluir que a pesar de que la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y menores en estado de interdicción, se encuentra establecida en nuestra Constitución federal, en diversas leyes, convenios y acuerdos internacionales, aún hace falta legislar para hacer que estas disposiciones sean una realidad cotidiana en la vida de las familias mexicanas, principalmente en los tribunales de justicia, en donde se tratan asuntos de materia de alimentos, los cuales son derechos básicos para las niñas, niños y adolescentes así como para las personas con capacidades diferentes.

Por otra parte, las autoridades de nuestro país deben aplicar el principio de *pro persona*, el cual se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que

elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>1</sup>

Como se había mencionado anteriormente, los convenios y tratados de la cual es participe nuestro país, son parte fundamental para garantizar los derechos de las y los mexicanos, haciendo hincapié en los derechos de los menores, señalemos la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, de aplicación obligatoria al Gobierno mexicano desde 1990 en que la ratificó.

## **“Artículo 2.**

### **1. ...**

2. Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

## **Artículo 3.**

**1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2. Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

### **3. ...**

## **Artículo 8.**

**1. Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”**

Aunado a lo anterior, es obligación de los tres Poderes de gobierno, salvaguardar el interés superior de la niñez, y por lo tanto crear y reformar leyes acorde a las

necesidades que vayan surgiendo conforme a la evolución de la sociedad y por ende nuevas problemáticas, ya que no es lo mismo las situaciones que se vivían hace 30 años a las de la actualidad.

Ahora bien, dentro de la legislación de nuestro país, dentro de Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hace mención de lo siguiente:

**“Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley.

Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.**

**Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

**Artículo 3. La federación** , las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, **para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales,** administrativas y presupuestales.”

Por consiguiente, dentro de la misma ley es importante mencionar los artículos 115 y 116, que a la letra dice;

**“Artículo 115. Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:**

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

**III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;**

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

**V. Proporcionar asistencia médica , psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;**

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

**VIII Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;**

IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

**XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;**

XVII. - XXV. ...”

Con relación a los artículos anteriormente señalados se debe recalcar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ampara el interés superior, con el fin de que ellos tengan un sano desarrollo y el libre esparcimiento que todos merecen ante cualquier adversidad.

Ahora bien, dentro de un juicio de investigación de paternidad, los avances científicos de los cuales somos testigos en la actualidad son favorables ya que facilita los juicios de presunción de paternidad, éste será realizado por medio de pruebas genéticas, estas pruebas permiten, con un elevado porcentaje de certeza, determinar si existe o no la relación de filiación entre dos personas.

La prueba de ADN analiza la información genética del hombre y la mujer que se traslada en el ácido desoxirribonucleico, "Los cromosomas humanos son los empaques que acomodan y contienen el ADN de cada individuo. Ese contenido genético del ADN, es la expresión hereditaria recibida a partes iguales de ambos padres. Como resultado de esas aportaciones, es que podemos identificar la composición del material genético de los padres en el ADN del hijo".<sup>2</sup>

Muchas ocasiones cuando se presentan este tipo de problemáticas en donde se les solicita una prueba de ADN, algunas veces no se cuentan con los recursos económicos para poderse llevar a cabo, tomando por ejemplo, varias personas que son actores o demandados, no tienen la solvencia económica para contratar los servicios de un abogado particular, por lo cual ellos solicitan el apoyo legal de un abogado de oficio, tendiendo en cuenta lo anterior y comprendiendo que muchas veces los procesos legales son de alto costo, en varias ocasiones las personas de escasos recursos deciden no llevar a cabo lo que se les solicita, dejando a la deriva la situación legal, y en el caso de los asuntos en donde haya menores de por medio, su interés superior se ve afectado, provocando serios daños a sus derechos.

Ahora bien, tratándose de juicios sobre reconocimiento, desconocimiento o contradicción de paternidad, el juez podrá disponer, atendiendo el interés superior de la niñez y de los menores en estado de interdicción, que la prueba pericial en genética molecular que se les solicite, se realice a costa del presupuesto del órgano jurisdiccional, llevando a cabo un procedimiento cuando la parte oferente solicite y acredite con un estudio **socioeconómico** elaborado por la autoridad correspondiente, que carece de recursos económicos para cubrir su importe.

Hay que resaltar, que la prueba, como ocurre en el caso de la Ciudad de México, se realice por un solo peritaje, ya sea de quienes están en la lista del órgano jurisdiccional o de alguna institución pública o privada, a fin de evitar llegar a una nueva controversia en el peritaje que retrase la protección de los derechos de las personas en estado de indefensión.

Esta presunción de paternidad, se fundamenta en el hecho de que si el demandado se niega a hacerse la prueba de ADN expresamente, o no se presente, es por la única razón de que sabe que son ciertos los hechos que en la demanda se le atribuyen, ya que de no ser así, sería el más interesado en realizarse dicha prueba para deslindar su responsabilidad parental, lo cual deberá tomar en consideración el juez, para que esta presunción concatenada con las otras pruebas desahogadas en el juicio, le sirvan de fundamento para emitir sentencia condenatoria.

Continuando con el espíritu de la iniciativa, en el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al derecho a recibir alimentos, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes e incapaces, es necesario establecer mecanismos legales ágiles que permitan que los jueces otorguen el acceso a ese derecho de forma inmediata.

Por consiguiente, señalo la siguiente jurisprudencia, emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** , que a la letra dice:

### **“Interés Superior del Niño. Función en Ámbito Jurisdiccional**

El objeto de la protección de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes estriba en asegurarles un pleno e integral desarrollo, basado en formación física, mental, emocional, social y moral, y en consecuencia, el respeto a sus garantías individuales como menores de edad, de forma igualitaria, traducido al respeto de los derechos humanos que gozan. **El aseguramiento y el respeto indicados no puede permitirse que empiecen hasta que se resuelva el juicio de paternidad que puede durar años.**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014. Décima época, registro 2006011, publicada en tomo I. Materia Constitucional, tesis 1/J18/2014, página 406.”

En concordancia con el criterio anteriormente expuesto, da a comprender que los menores que estén dentro de alguna controversia, ya sea divorcios, guardia y custodia, juicios de reconocimiento de paternidad, etcétera, tengan por asegurado el respeto de las garantías individuales las cuales ellos gozan, y que estas acciones sean aplicadas de manera inmediata, y que no sea hasta que exista una resolución judicial, ya que durante el lapso que se dicte sentencia, pueden suceder diversos acontecimientos en la vida del menor, entre ellos tener problemas de salud, alimenticios o diversas necesidades escolares. Cabe hacer hincapié que lo anteriormente expuesto se ha formulado con el fin de que el menor no sufra ninguna carencia y así no pueda afectar dentro de su desarrollo como persona.

Aunado a lo anterior, tratándose de niñas, niños, y adolescentes o menores en estado de interdicción, en los juicios de reconocimiento de paternidad, el juez que conozca de la causa, deberá decretar de oficio y sin dilación alguna, una pensión alimenticia provisional, en el acuerdo mismo donde de entrada a la demanda, tomando como base para fijar su monto los hechos narrados en la misma, procediendo en consecuencia a girar los oficios correspondientes a las dependencias o particulares que sean patrones del demandado para que procedan a realizar los descuentos que al efecto procedan, mientras dure el juicio y en caso de ser trabajador independiente, se le ordenará que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo, apercibiéndolo para que cumpla con el depósito mensual respectivo, en cuyo caso contrario, podrá aplicársele las medidas de apremio establecidas en la ley.



Cabe hacer mención que esta disposición que se propone permitirá, como medida provisional, proteger sus derechos fundamentales, como lo son la alimentación, la salud, la vivienda y la educación, incluyendo su sano esparcimiento, desde el momento que la autoridad conozca la situación en que se encuentra el menor o el interdicto.

Finalmente es de suma importancia resaltar que durante la presente legislatura no se han aprobado reformas a los artículos que se solicita agregar párrafos, lo cual sería un gran paso para nuestro país, ya que muchos menores que están dentro de algún proceso legal contarían con todo el respeto a su interés superior, y se le salvaguardaría sus derechos que vienen consagrados en la Carta Magna de nuestro país.

Por lo antes expuesto y fundado se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Único. Se adiciona un párrafo segundo y se recorren los subsecuentes del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles**

### **Capítulo IV Prueba pericial**

**Artículo 145.** Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

**En los juicios de reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, el juzgador atendiendo al Interés Superior de la Niñez, podrá disponer que la prueba pericial en genética molecular se realice a cargo del Órgano Jurisdiccional, siempre y cuando se acredite con un estudio socioeconómico elaborado por autoridad competente, que la parte oferente carece de recursos económicos.**

[...]

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas**

1 <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona> -

2 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1334/8.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2021.

Diputada Rosalba Valencia Cruz (rúbrica)